

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los bienes sobrantes, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecución de la terminación del proceso.

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecución de la terminación del proceso.

Sobre embargo de remanentes, el artículo 466 del CGP, dispone:

El artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: "Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)", Norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago.

2. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo de los dineros remanentes correspondientes a los siguientes procesos: i) Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal con radicado 2015-00230-00; ii) Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con radicado No 2019-00046-00.

LA PETICIÓN.

Asunto: Embargo de remanentes.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2014-00225-00
Demandante: J.M.G Consultores S.A.S.
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO



perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código"

Como quiera que la medida cautelar solicitada en este momento es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., y dado que el título que se esgrime es un contrato estatal, que dicho sea de paso, corresponde a una de las tres (3) excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre inembargabilidad en las sentencias C 543 de 2013 y C 1154 de 2008, se ordenará el embargo de los remanentes solicitado.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-IMTRAC-, NIT 800161285-4, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal radicado No 2015-00230-00, demandante INMOBILIARIA DEL CARIBE contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-IMTRAC,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-IMTRAC-, NIT 800161285-4, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00046-00, que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, seguido por el señor JAIR CASTILLA GONZALEZ en contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-IMTRAC

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 4 de abril de 2016².

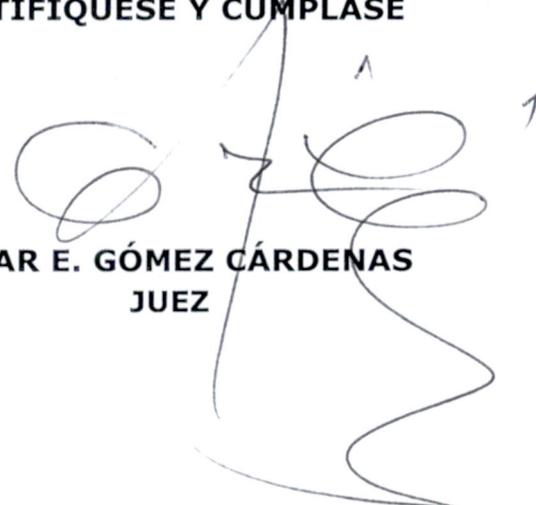
CUARTO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las autoridades judiciales correspondientes. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

QUINTO: Reconocer al abogado OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 92.556.524 expedida en Corozal y tarjeta profesional No.138.188 del C. S de la Judicatura, para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la sociedad J.M.G. CONSULTORES S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido y que

² Folios 4-6 del cuaderno de medidas cautelares

CONSULTORES S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido y que obra a folio 83 del cuaderno principal. Asimismo, se entiende revocado el poder que le fue otorgado al abogado IVAN ROMERO DAVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ